

Practicado el embargo de la expresada finca de «Tirado» con arreglo á las disposiciones de la ley de facultad coactiva, y citado el interesado en esa misma diligencia al avalúo y remate de la finca, para el caso de que no se hiciera la solución del pago que se reclamaba, el Sr. González Torres, creyendo que con estos procedimientos se violaban por la Jefatura las garantías individuales, ocurrió desde luego por la vía de amparo al Juez letrado de Allende, pidiéndole la inmediata suspensión del acto reclamado, á reserva de la confirmación que del auto relativo hiciera el Juzgado de Distrito, y dicho Juez de Allende, después de substanciar en artículo tal petición, con fecha 10 de Junio último, mandó suspender el acto, dictando la resolución siguiente:

«Allende, 10 de Junio de 1889.—Visto el recurso de amparo promovido por el C. Francisco Torres contra los actos ejercitados por la Jefatura Superior de Hacienda del Estado, pidiendo el quejoso se suspenda el acto que reclama, consistente en el embargo y remate del rancho de «Tirado», de su propiedad, con motivo de un capital piadoso que se dice reconoce esa finca, alegando el promovente que no procede el cobro del expresado capital, por virtud de la prescripción que hizo valer ante la propia Jefatura como legítima excepción, y más que todo, que el caso debe considerarse como contencioso y por lo mismo decidirse por el poder judicial federal en un juicio formal: oído el informe del C. Administrador Principal del Timbre de esta ciudad y el parecer del C. Administrador de Correos como representante del C. Promotor Fiscal de la Federación, quien es de sentir que se conceda la suspensión solicitada, y hecha la respectiva citación, se trata de resolver si procede ó no la suspensión que se pide. Reflexionando que sin entrar en pormenores detallados relativos á las defensas y excepciones alegadas por el C. Lic. González Torres, tanto porque esto sólo compete al juez nato del juicio en el caso de que proceda, como porque sólo puede ser atendible en su oportunidad jurídica, debe limitarse el subscripto juez á declarar si es ó no admisible la suspensión que se pretende. Considerando que ésta, en los términos solicitados por el quejoso, si se concede no hay perjuicio alguno y que apo-

yan á la resolución que debe declararse, las prescripciones contenidas en los arts 11, 12, fracs. 2^a, 13 y 15 de la ley general de 14 de Diciembre de 1882, con cuyo fundamento el C. Lic. Pedro Negrete, juez letrado del Partido, en ejercicio de las funciones del de Distrito del Estado, actuando con el subscripto Secretario, dijo: que debía mandar como manda, se suspenda el acto reclamado, quedando el rancho de «Tirado» en su calidad de secuestrado y en depósito en la misma Jefatura Superior de Hacienda del Estado y á disposición del juzgado, sin llevarse al remate por ahora la repetida finca, hasta que no resuelva en definitiva el C. Juez de Distrito del Estado, á quien se remitirán las presentes actuaciones, previa la correspondiente notificación á los interesados, á quienes se hará saber este auto. El expresado C. Juez lo decretó y firmó con el Secretario que suscribe. —Doy fe.—Pedro Negrete.—Rúbrica,—Luis V. y Vargas.—Rúbrica.»

Notificado este auto suspensivo ó que determinaba la suspensión de los procedimientos y remitidas las diligencias por el juez letrado de Allende, al de Distrito, todos los esfuerzos de la Jefatura se encaminaron á excitar el celo del Representante fiscal, á fin de que se constituyera el depósito ordenado por el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, reglamentaria del juicio de amparo, depósito ineludible para que pueda decretarse la suspensión del acto, tratándose de cualesquiera clase de exacciones, y con tal motivo se le dirigió con fecha 14 de Junio próximo pasado, la siguiente excitativa:

«El Administrador principal del Timbre en Allende, comisionado por esta Jefatura para proceder al embargo del rancho de Tirado de aquella jurisdicción, de la propiedad del Lic. D. Francisco González Torres, ha remitido á esta Jefatura copia del decreto de suspensión del acto reclamado por dicho propietario, en el juicio de amparo que ha promovido con motivo del embargo ejecutado en la expresada finca por un adeudo á favor del Fisco federal procedente de un capital nacionalizado, y para cuya exacción esta Jefatura ha tenido que proceder con arreglo á la ley de facultad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, declarada vigente por el decreto de 11 de Diciembre de 1871. —Por el decreto de suspensión del acto reclamado, consistente éste en el embargo, avalúo y remate del rancho de Tirado, el C. juez letrado de



Allende, que no ha podido dictarlo sino provisionalmente y en caso de urgencia, que no la ha habido, toda vez que no se ha anunciada siquiera el remate ni aun procedido al correspondiente avalúo, el juez de Allende, repito, al suspender el acto, ha violado la ley del procedimiento, supuesto que el art. 15 de la que reglamenta el juicio de amparo fecha 14 de Diciembre de 1882, terminantemente dice que: "cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas, y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, habiendo contraído por lo mismo la responsabilidad consiguiente en virtud de hallarse en el caso de las fracs. 1ª y 3ª del art. 64, cuyas penas señala el 66 de la propia ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1882, porque para que la suspensión fuera procedente, habría necesidad de que el caso fuese urgentísimo y de difícil reparación, y sobre todo, que se hubieran llenado los requisitos establecidos por la ley, entre los que ha debido irrevocablemente, obsequiarse la terminante prevención del art. 15 ya mencionado."

"Pero hay todavía necesidad de exponer otra observación: El juez letrado de Allende en la parte resolutive de su auto de suspensión provisional, y aunque provisional improcedente, como hemos visto, manda que el rancho embargado, de cuyo acto se pidió la suspensión, quede embargado y en depósito en esta Jefatura y a disposición del Juzgado; de manera que más que suspender el acto de que se queja González Torres, confirma el secuestro, permitiéndose modificarlo con la absurda pretensión de que "ese secuestro se tenga en esta Jefatura a disposición del Juzgado." ¿Qué auto de suspensión es ese que no suspende, sino que por el contrario mantiene la causa que motiva la queja? Tanto absurdo revela la festinación con que se ha procurado proceder en este asunto, más bien para embrollarlo que para observar las reglas señaladas en la ley, y todo á fin de eludir la estricta é imprescindible obligación de constituir el depósito en dinero conforme lo ordena el art. 15 de la ley citada ya.

Por fortuna, y de conformidad con el art. 16 de la ley de amparo vigente, el C Juez de Distrito puede revocar auto provisional de suspensión que absolutamente carece de fundamento legal, para cuya existencia se ha violado abiertamente el art. 16 tantas veces referido; y por fortuna también, la Promotoría del Juzgado de Distrito está representada por un letrado probo y demasiado competente para pedir con buenos y legales fundamentos, la revocación de

aquel absurdo auto de suspensión que en mi calidad de empleado superior de Hacienda Federal en el Estado, he venido objetando con el celo que demandan los intereses que se me han confiado por la superioridad; pero cuya objeción se limita á remarcar la conveniencia de recomendar á usted, como me permito recomendarle, pida, en defensa de los intereses de la Federación que dignamente representa, sea revocado aquel auto por absurdo é improcedente; y en caso de que el C juez no lo verificare ó no lo confirmare, como no lo espero de su rectitud é ilustración, se sirva pedir la revisión que concede el art. 17 de la expresada ley, ante la Suprema Corte de Justicia, para evitar la responsabilidad á que se contrae el art. 74 de la misma disposición reglamentaria; responsabilidad en que ha incurrido el sustituto de usted en Allende.

"Hago punto omiso de la petición que hizo dicho sustituto, el Administrador local de Correos de Allende, al corrersele el traslado respectivo para resolver sobre la suspensión, porque, profano en el derecho, no podía tampoco disponer de los elementos de que indudablemente dispone el inteligente letrado á quien tengo la honra de dirigirme y que para honor de la judicatura federat, desempeña la Promotoría fiscal en este importante Estado de la Federación; pero lo que no puede pasar por alto esta Jefatura, es la suileza cesarrollada en el principal fundamento del auto de suspensión referido, que entre otros, se apoya en las prescripciones del art. 15 citado, puesto que en la parte resolutive de dicho auto, constituye dizque el depósito no de la cantidad que se reclama, si que de la hacienda ó rancho de Tirado en esta propia Jefatura. — Igualmente hago caso omiso de las consideraciones á que pudiera prestarse el repetido auto, atendida la reconocida ilustración de usted, á quien recomiendo de nuevo este asunto á nombre de los intereses de la Federación, cuya defensa le está encomendada. — Guanajuato, Junio 14 de 1889. — El Jefe de Hacienda. — J. Castillo. — Rúbrica. — Al Promotor del Juzgado de Distrito. — Al Promotor del Juzgado de Distrito — Presente."

"Un sello — Promotoría Fiscal de la Federación, Guanajuato, — Contestando el atento oficio de usted, fecha 14 del actual en el que se sirve referirme lo ocurrido en el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Francisco González Torres contra el embargo que en ejercicio de la facultad coactiva que le concede la ley de 20 de Noviembre de 1838, despachó en el rancho de su propiedad denominado «Tirado»

Y sito en jurisdicción de Allende, por un adeudo que reconoce al Fisco Federal procedente de un capital nacionalizado, tengo la honra de manifestarle que, procurando por los intereses fiscales, ya promoví la revocación del auto de suspensión dictado en el expresado recurso de amparo por juez letrado de Allende. Libertad y Constitución, Guanajuato, Junio 17 de 1889. — *F. Cano.* — Rúbrica. — Al C. Jefe de Hacienda. — Presente.

«Un sello — Juzgado de Distrito. Guanajuato. — En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Francisco G. Torres contra esa Jefatura Superior de Hacienda, se proveó el auto que sigue: Guanajuato, Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y nueve. — Como parece al C. Promotor Fiscal, con fundamento en los arts. 15 y 16 de la ley vigente de amparo, se revoca el auto de suspensión decretado en este juicio por el C. Juez Letrado de Allende con fecha 10 del presente. Notifíquese á las partes, pídase á la autoridad responsable el informe justificado que prescribe el art. 27 de la ley citada, comunicándoles este auto para su cumplimiento. El C. Juez de Distrito lo proveyó y firmó. Doy fe. — *Pablo Chico* — *V. García*, Secretario. Lo que tengo la honra de transcribir á usted para los efectos legales. Libertad en la Constitución, Guanajuato, Junio 19 de 1889. — *Pablo Chico.* — Rúbrica. C. Jefe Superior de Hacienda. Presente. — Al margen un acuerdo del tenor siguiente: Junio 19 de 1889 — Emitase el informe justificado pidiendo al Juzgado para el efecto, remita la copia del escrito de queja como lo previene el art. 27 de la ley de amparo. — Rúbrica del Jefe.»

Obsequiando el acuerdo anterior, se rindió el informe en los siguientes términos:

«En cumplimiento de lo prevenido en el art. 27 de la ley reglamentaria del juicio de amparo y en virtud de la determinación de ese juzgado que me ha sido comunicada con fecha de ayer, transcribiéndome su auto de 17 del presente que revocó el decreto de suspensión provisional dictado por el Juez de 1ª Instancia en Allende sobre el embargo y remate ordenado por esta Jefatura del rancho de «Tirado» en dicha jurisdicción, por un adeudo procedente de la Nacionaliza-

ción de bienes administrados por el Clero, en cuyo auto se sirve pedirme el informe con justificación á que el artículo, ya citado al principio, se refiere, me honro en producir el que me compete como verdadera autoridad ejecutora de las determinaciones de la Secretaría de Hacienda, y muy particularmente en orden á la ejecución del Rancho mencionado que ha motivado la queja de amparo del Sr. Lic. Francisco González Torres, por violación, según su sentir, de los arts. 14 y 16 constitucionales. — Esta Jefatura, en debido acatamiento á la determinación de la Secretaría de Hacienda, fecha 16 de Octubre de 1874 documento núm. 1 — proeedió á requerir al expresado Sr. González Torres desde la citada fecha, á efecto de que comprobara la legal redención del capital de 5,600 pesos que reportaba su rancho de «Tirado» en Allende, según estaba debidamente comprobado con las respectivas escrituras de imposición de 16 de Marzo y 14 de Mayo de 1773 y del registro hipotecario fecha 7 de Enero de 1881. — Documentos números 2, 3 y 4. — El interesado contestó lo que á sus derechos convino para eludir el pago y se fundaba en un certificado que presentó referente á un asunto diverso é inconducente que databa de 17 de Abril del año de 1776, lo cual comunicado que fué á la superioridad provocó la resolución de 1º de Abril de 1881, que previno se continuaran los procedimientos contra el rancho de «Tirado» al que se hallaban anexas las labores de «Buenavista», la de «Quintana» y «Ceballos.» Documento número 5. — La Jefatura, no obstante la anterior determinación y sin duda por el gran recargo que tuvo en sus labores, no dió ó no pudo dar á aquella el debido cumplimiento en un largo período de tiempo, dejando así transcurrir una larga serie de años, hasta que la Secretaría de Hacienda volvió á agitar el asunto en 23 de Septiembre de 1887. — Documento número 6 — Y como consecuencia de tan terminante prevención, volvió esta oficina á requerir al poseedor del rancho de «Tirado» en Allende, por un acto de equidad en que siempre ha procurado abundar esta propia oficina, á cuyo requerimiento de pago, el Sr. González Torres solo ha objetado que desde el año de 1848 la expresada finca se encuentra libre de todo gravamen, con cuyo carácter la adquirió en 1852 D. Manuel González Torres, transmitiéndose de igual manera hasta hoy, en que el quejoso la sigue poseyendo con título legal de propiedad.

Como tal contestación no satisficiera á esta oficina ejecutora, la misma creyó conveniente contestar al interesado tan débiles argumentos, precisándole la obligación que tenía de comprobar el pago del reconocimiento piadoso, su-

puesto que el Fisco ejercita la acción real contra la finca hipotecada, y bajo el apercibimiento de embargo y ejecución con arreglo á las leyes de facultad coactiva concedida á los agentes del Fisco.

El Sr. González Torres limitó su contestación á pedir se pasara el asunto al Juzgado de Distrito, en virtud de haber contención, consistente esta en que se oponía al pago de la cantidad que, como adeudo comprendido en las leyes de nacionalización, se le reclamaba; pues, á su juicio, estaba prescrita la acción del Fisco, y el Juzgado era el competente para resolver la excepción de prescripción que alegaba. — Esta Jefatura, celosa siempre del cumplimiento de sus deberes y de la fiel observancia de las leyes vigentes se vió en el imprescindible deber de negar al Sr. González Torres, aquella pretensión, fundándose para ello, no sólo en lo ordenado por la Superioridad que con todo conocimiento del asunto y fundándose en las leyes sobre exacción de capitales nacionalizados, habia determinado el cobro ejecutivo; sino también apoyada en la terminante disposición de 12 de Noviembre de 1862 aclaratoria de la de 9 de Abril del propio año, en los art. 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861 y en la circular de la Tesorería General de 13 de Diciembre de 1871, que insertando una resolución de la Secretaría de Hacienda, se ordena que, deben continuarse los procedimientos ejecutivos hasta el remate, por adeudos provenientes de la nacionalización, y á este respecto la Secretaría de Justicia expidió en 13 de Octubre de 1875, una circular á los promotores fiscales para que no consintieran en la intervención judicial pendiente el procedimiento administrativo, y sin expresa consignación de la Secretaría de Hacienda, tratándose de asuntos relativos á la nacionalización de bienes eclesiásticos.—Ahora bien; la Jefatura de mi cargo, ha desechado la pretensión del Sr. González Torres para que el asunto se considere contencioso y como tal sea consignado á ese Juzgado de Distrito, porque la excepción de prescripción opuesta por el interesado, está ya prevista y resuelta por el decreto de 12 de Noviembre de 1862 que modificó en cuanto á dicha prescripción, el de 9 de Abril del propio año ya citado, y supuesta tal declaración es inútil insistir en que la hagan nuevamente los Tribunales, y sobre todo, la excepción opuesta, no hace contencioso el asunto, porque implica para esta Oficina duda alguna sobre la aplicación de la ley al caso particular que se versa toda vez que la facultad coactiva que debe ejercerse por los Agentes del Fisco; ha de llevarse á efecto sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que indudablemente corresponde á los Jueces; pero

por puntos contenciosos deben entenderse aquellos en que fundadamente se dude de la aplicación de la ley y en los que se dispute la paga y adeudo de una cantidad que por su origen y por la variación de tiempos y circunstancias ofrece motivo fundado de dudar sobre la aplicación de esa misma ley; no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos, sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo, (arts. 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1837. Ya hemos visto que no hay contención, porque no existe duda en la aplicación de la ley al caso particular de que me ocupo, y no hay contienda tampoco, porque no se halla el caso presente en el previsto en el art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1837, en cuyo evento esta Jefatura hubiera consignado el asunto á ese juzgado para la resolución del punto que realmente fuera controvertible. Pero hay más: la ley de facultad coactiva declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871, no es la de 20 de Enero de 1837, sino la de 20 de Noviembre de 1838, y ésta, en su artículo 2º, ordena: que el ejercicio de la facultad coactiva se extenderá no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública; y que solo en el caso de contienda pasará el asunto al Juzgado de Distrito; pero ya hemos visto que la contienda no existe, porque no se trata de tercera de dominio respecto de bienes que se hubieran embargado, ni existe duda alguna sobre la aplicación de la ley al caso de que se trata, únicos casos en que puede decirse que hay contención ó legítima contienda.

Por otra parte, las escrituras de imposición—documentos números 2 y 3—contienen la renuncia expresa de la excepción de prescripción que, como negativa, no es de derecho público, sino de interés privado, y como consecuencia de esa renuncia, la acción para el clero antes de las leyes de nacionalización y para el Gobierno Federal después de estas leyes, quedó en pie para ejercitarse con buen éxito en el terreno legal, porque esta fué la condición esencialísima del contrato, sin la cual éste no podría existir. Sabido es que en la transmisión de la propiedad se transmiten necesariamente obligaciones y derechos á ella inherentes, y tan es así cierto, que los interesados al contar el tiempo para la prescripción, cuentan necesariamente el tiempo corrido á su antecesor en la propiedad ó sea causa-habiente, lo que está admitido como un principio general de jurisprudencia; luego, si se hace trasmisible este derecho por el acto de la enagenación, trasmisibles tienen que ser con ella

las obligaciones contraídas. — Podría objetarse quizá algo sobre la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones relativas á la nacionalización que tengo citadas, mas la supuesta objeción desaparecerá desde el momento en que se vea que la ley de 29 de Mayo de 1875 previno expresamente «que los asuntos sobre nacionalización deben resolverse, no por las disposiciones de los Códigos del Distrito Federal ó de los Estados, sino por las leyes especiales del ramo, que están consideradas como leyes de Reforma, y por tanto, deben ser, como en efecto son, una parte integrante de nuestra Constitución política; debiendo los jueces y las autoridades toda de la República, estarse, aun en caso de conflicto, á lo que dispongan ó tengan dispuesto dicha Constitución y Leyes de Reforma» (art. 126. Constitución general) Tal es el prestigio de que disfrutaban las disposiciones de nacionalización y tal es la prerrogativa que les conceden nuestras leyes constitucionales.

Voy por un momento á ocuparme del punto relativo á la constitucionalidad de la ley de facultad coactiva, presentando en apoyo de esta teoría la autorizada palabra del ilustre jurisconsulto D. Ignacio L. Vallarta, en su estudio sobre constitucionalidad de la repetida ley, y cuyo estudio apareció en el periódico de legislación y jurisprudencia "El Foro," número 80, correspondiente al 8 de Mayo de 1885; dice ocupándose de la materia: «Serían suficientes estas breves consideraciones tomadas de los mismos textos de la ley, para concluir ya, que mal puede haber invasión de atribuciones judiciales, cuando no se ejercen más que las estrictamente administrativas La autoridad exactora que cobra lo que se debe al Fisco, no es un juez que á su deudor condena, y el Fisco, que por los privilegios que goza y que debe gozar, siempre, so pena de constituirse en bancarrota, asegura el cobro que hace con el embargo administrativo que decreta, tampoco es ni puede ser un juez. Cuando después de este embargo, las providencias administrativas se convierten en juicio contencioso, entonces acaba la jurisdicción de la Administración y comienza la jurisdicción de los Tribunales. Esta cuestión de la constitucionalidad de las facultades coactivas, está resuelta entre nosotros por la autoridad más caracterizada que se pudiera desear.

«Esta cuestión se ha discutido ampliamente en el Congreso de la Unión en el mes de Octubre próximo pasado, sesión del día 18, y á pesar de las vigorosas impugnaciones que sufrió el dictamen, el Congreso, por una considerable mayoría, votó el artículo que de nuevo sanciona aquella fa-

cultad. Esa discusión, ese voto, es de irresistible peso en la cuestión que estoy analizando.»

A mayor abundamiento y para concluir, me permitiré agregar que en dicho estudio sobre constitucionalidad de la facultad económico coactiva, del Sr. Ignacio L. Vallarta, que hemos citado, no solo se prueba hasta la evidencia que no se viola garantía alguna con el ejercicio de esa prerrogativa fiscal sino que entre otros fundamentos aduce el siguiente en la página 38 párrafo VI al entrar al terreno constitucional para examinar si las facultades económico-coactivas son compatibles con los preceptos de nuestra Ley Suprema y si al poder administrativo es lícito el ejercicio de aquella potestad ó si ésta es facultad exclusiva del judicial. «Tantas veces se ha resuelto en el mismo sentido esta cuestión; son tan incontables y uniformes las ejecutorias del Tribunal que interpreta final y decisivamente la Ley Suprema; está tan bien establecida la *verdad legal* sobre este punto, que si mi estudio fuera á encerrarse en los límites de la jurisprudencia, nada más me restaría para concluirlo que citar esas innumerables ejecutorias que deciden *que es constitucional el ejercicio de la facultad coactiva.*

Reasumiendo debemos concluir: 1^a Que la Jefatura de mi cargo ha obrado conforme á órdenes expresas de la Secretaria de Hacienda, fundando sus procedimientos en las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de nacionalización, para cuya exacción de capitales ó adeudos de aquella naturaleza, deben continuarse los procedimientos hasta el remate como lo dispone la circular relativa de 13 de Diciembre de 1871.

2^a Que estas disposiciones sobre nacionalización, son especiales, constituyen una parte importante de las Leyes de R. forma declaradas vigentes en toda la República, y son aplicables con exclusión de cualquiera otra disposición legal al caso de que se trata, según lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1875.

3^a Que la ley de facultad coactiva no es la de 20 de Enero de 1837 sino la de 20 de Noviembre de 1838 declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871, y aquella ley de 38 en su art. 2^o, ordena terminantemente que el ejercicio de la facultad coactiva para el cobro de toda clase de adeudos como dice la de 11 de Diciembre citada, se extenderá no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública.

4^a Que dicha potestad es exclusiva de los Agentes fiscales, entre los que se consideran las Jefaturas de Hacienda.

5^a Que la referida ley económico coactiva es estrictamente constitucional, y por último:

6^a Que la Jefatura no ha aplicado ninguna ley de efecto retroactivo ni ha inferido molestia, sin que motive ó funde la causa legal del procedimiento, siendo, además autoridad competente para hacer el cobro hasta ejercer para la exacción del adeudo, la potestad coactiva, á la que se ha circunscrito estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones que le tienen marcado las leyes y disposiciones vigentes en virtud de lo cual no cree haber violado el art. 14 ni el 16 de la Constitución general, que invoca el quejoso D. Francisco González Torres en su escrito de queja que tengo á la vista y que ha servido á su temeridad para interponer, como interpuso ante la justicia federal, el recurso de amparo por violación, según afirma, de aquellas expresadas garantías. — Protesto á usted mi atenta consideración. E. y C. Guanajuato, Junio 21 de 1889. — El Jefe de Hacienda. — J. Castillo — Rúbrica. — Al Juez de Distrito. — Presente.

En virtud de la revocación del auto de suspensión de los procedimientos de la Jefatura, revocación fundada en el ineludible art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1892, la misma Jefatura continuó, como era natural, sus procedimientos coactivos, practicando el avalúo y señalando día para el remate de la finca responsable, considerándose verdaderamente expedida para seguir en su sistema de cobranza, con toda arreglo á las disposiciones vigentes y en observancia de lo prevenido por la suprema resolución de 13 de Diciembre de 1871 que determina que en materia de nacionalización, los procedimientos coactivos no se suspendan, sino que se continúen hasta el remate; pero el juzgado de Distrito, á petición del Promotor Fiscal Lic. Francisco J. Cano, discutiendo de distinta manera de como había discursado al principio, y cambiando de opinión, haciendo ahora caso omiso de la terminante prevención del art. 15 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, que exige para decretar la suspensión, el depósito previo de la cantidad que se reclama, dictó un auto contradictorio del primero y que, con el procedimiento que lo provocó, fué notificado á la Jefatura de hacienda en la forma siguiente:

«Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato.

«En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Fran-

cisco G. Torres contra la Jefatura del digno cargo de usted, se encuentran las constancias siguientes:

En la misma fecha 11 de Julio, dada vista al C. Promotor Fiscal, como lo manda el auto que precede, dijo: que siendo notor a la urgencia del caso, así como de la suspensión del remate, no se sigue ningún perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, y si se consumaría de tal manera la violación que se reclama, que dejaría sin materia el juicio; esta promotoria, fundándose en lo que prescriben la frac. 2^a art. 12 y los arts. 16 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de... 1892, pide se libre atento oficio al Jefe superior de Hacienda, para que suspenda el remate del rancho de Tirado hasta en tanto se pronuncie sentencia en este juicio, decidiendo si existe ó no la violación de garantías que se alega por la parte quejosa. Firmó. — Doy fe. — Cano. — Garcia.

Guanajuato, Julio once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Apareciendo que la Jefatura de Hacienda va á proceder al remate del rancho de Tirado, con cuyo hecho quedaría sin materia este juicio y consumada de un modo irreparable la violación que se reclama: que con la suspensión del remate no se sigue ningún perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, pues ya está asegurado el interés fiscal según aparece de autos, y en nada se perjudica el fisco con que el remate se suspenda hasta en tanto se falla el presente juicio: que según el art. 18 de la ley vigente de amparo es de la más estrecha responsabilidad del subscripto suspender el acto reclamado cuando éste se consuma de un modo irreparable y es imposible volver las cosas al estado que tenían; estando, además, facultado el juez para decretar la suspensión durante el curso del juicio, según el art. 16 de la misma ley. Por tales razones, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los arts. 12, frac. 2^a, 16 y 18 de la ley de amparo citada, se decreta: que es de mandarse y se manda suspender el remate del rancho de Tirado, á cuyo efecto se libraré atento oficio al Jefe Superior de Hacienda en el Estado. Notifíquese. El C. Lic. Pablo Chico lo proveyó y firmó. Doy fe. — Pablo Chico — V. Garcia. Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su inteligencia y debido cumplimiento. Libertad y constitución, Guanajuato 13 de Julio de 1889. — Pablo Chico — Rúbrica. — C. Jefe Superior de Hacienda — Presente.

Tales procedimientos que no obedecen á una sola regla fija é invariable, no obstante lo terminantemente establecido por el art. 15 de la ley de 14 de Noviembre de 1882, hicieron nacer la necesidad de alegar en el juicio respectivo de amparo, haciendo uso del derecho que otorga á la autoridad ejecutora el art. 38 de la ley relativa, y al efecto, pasado el término probatorio y citadas las partes para alegar, el Juzgado de Distrito pronunció la siguiente sentencia que, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 28, de 5 de Noviembre del año próximo pasado, es como sigue:

Juzgado de Distrito, Guanajuato.
Guanajuato, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Lic. Francisco González Torres en contra del Jefe Superior de Hacienda por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales.

Vistos el auto de suspensión de los actos reclamados, le alegado por el promovente la exposición fiscal, la citación para sentencia y lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Resultando: En virtud de la orden de 23 de Septiembre de 1887, expedida por la Secretaría de Hacienda, la Jefatura del propio ramo en el Estado procedió á requerir al Sr. Lic. Francisco González Torres sobre el pago de 5,600 cinco mil seiscientos pesos, que su rancho el Tirado, ubicado en la jurisdicción de Allende, reporta de dos capitales piadosos impuestos sobre dicha finca, según consta de las escrituras de imposición otorgadas en aquella ciudad en seis de Marzo y catorce de Mayo de mil setecientos setenta y tres, á este requerimiento contestó el Sr. González Torres, que el Tirado estaba libre de todo gravamen desde el año de 1848; que D. Manuel González Torres lo había adquirido con tal carácter en el año de 1852, transmiliéndolo de igual manera, poseyéndolo el actual propietario con título legal de propiedad. No satisfecha la oficina exactora con las alegaciones del requerido, le hizo presente que se justificase el pago del adeudo, ó se procedería al embargo y ejecución de la finca que reporta el gravamen referido, con arreglo á lo dispues-

to en las leyes sobre la facultad económico-coactiva; o usó entonces el Sr. González Torres la excepción de prescripción, y con este motivo pidió á la Jefatura de Hacienda pasara el conocimiento al juez competente. toda vez que por su oposición al pago aquel revestía el carácter de contencioso y no tocaba ya á la autoridad administrativa resolver sobre la excepción opuesta. La Jefatura de Hacienda se negó á considerarlo como tal, y procedió á embargar el Tirado, ocurriendo entonces el Sr. González Torres por escrito de cuatro de Junio del corriente año, en demanda del amparo, por considerar violadas en su persona las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

Durante la tramitación del presente juicio, el C. jefe de Hacienda continuó sus procedimientos ejecutivos en contra de la finca embargada, mandándola valuar sin intervención del propietario y pregonándola á efecto de rematarla en pública subasta. Hizo entonces el Sr. Lic. Joaquín Chico González, apoderado del actor en este juicio, extensivo el amparo á estos nuevos actos de la Jefatura de Hacienda y pidió la suspensión de ellos, la que fue decretada en este juzgado de acuerdo con el parecer fiscal, el 11 de Julio; y habiendo espirado el término de prueba concedido en el presente juicio, alegaron las partes y se citó para sentencia.

Considerando: Aunque no está á la vista el expediente administrativo que la Jefatura de Hacienda debe haber formado al proceder al cobro del capital nacionalizado que grava el rancho de Tirado, aparecen comprobados en autos bien por la propia confesión de la autoridad ejecutora al rendir el informe justificado que la ley previene, bien por las pruebas rendidas por el representante de la parte actora en este juicio, los hechos siguientes: 1º Que el Sr. González Torres opuso la excepción de prescripción al requerirle por segunda vez de pago, y pidió que en tal virtud se remitieran los autos á la autoridad judicial competente, supuesto que el negocio revestía ya desde aquel momento y por su oposición el carácter de contencioso; 2º Que apesar de esta oposición la Jefatura de Hacienda no solo mandó embargar el rancho de Tirado, sino valuarla sin intervención del propietario y pregonarla en el periódico *El Observador*, á fin de rematarlo en pública subasta, negándose á remitir el expediente administrativo á juez alguno.

Es fuera de toda duda que en todos los casos sujetos á la aplicación de las leyes sobre facultad económico-coactiva, siempre que hay contención corresponde el conocimiento de ésta á la autoridad judicial, puesto que como dice el

Sr. Vallarta: «la facultad económico-coactiva no llega hasta investir á la autoridad administrativa de atribuciones judiciales, pues si tal sucediera, pugnaría la dicha facultad con el precepto que contiene el art. 50 de la Constitución general y además traer a consigo la *iniquidad* de que la parte actora se constituyera en juez de su propia causa. Si el negocio de que se trata reviste el carácter de contencioso, es obvio concluir que su conocimiento incumbe desde aquel momento á la autoridad judicial competente. El art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837 vigente en su parte doctrinal, á pesar de lo dispuesto en la circular de 11 de Diciembre de 1871, enumera los casos en que un punto debe tenerse por contencioso y establece, entre otros: «cuando se dude fundamentadamente sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse, no debiendo tenerse por contenciosos los asuntos, sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago.» En concepto de este juzgado la interpretación de este artículo debe ser: que si la autoridad ejecutora duda de la aplicación de la ley, aun sin oposición del deudor, el negocio reviste el carácter de contencioso y debe remitirlo á la autoridad judicial para que resuelva aquella; pero si el deudor se opone al pago, lo que siempre hará, contradiciéndolo y negándolo; pero fundando su negativa y contradicción; en este caso, aunque á la autoridad administrativa le parezca la aplicación de la ley al caso que se versa, clarísima, debe no obstante tener el asunto por contencioso y remitirlo á la propia autoridad judicial. Si el Sr. González Torres al oponerse y resistirse al pago de los 5,600 pesos que adeuda su rancho el Tirado, lo ha hecho fundando su oposición y contradicción en la excepción de prescripción que opuso, esta excepción aunque le parezca al C. Jefe de Hacienda, no arguye duda alguna sobre la aplicación de la ley al presente caso, por haber, según el propio funcionario, disposiciones expresas acerca de ello, esto no obstante, tales disposiciones las aplicará la autoridad judicial, que es la encargada de aplicar las leyes, más no la administrativa, á quien nunca le compete juzgar; así aunque para el exactor era sumamente clara la aplicación de la ley en el caso que nos ocupa, el Sr. González Torres, por la excepción que opuso, introdujo en el expediente una duda fundada, que haciendo el negocio contencioso debió pasarlo desde luego á quien corresponde. Además de estas consideraciones, hay la disposición terminante contenida en la circular de 13 de Enero de 1869, que dice: «Pero el ánimo del C. Presidente no ha sido establecer que después de asegurado el fisco se impida á los interesados que acudan al terreno ju-

dicial, en el que harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellos el Juez de Distrito.»

Considerando: Sería cansado que este juzgado se ocupara en retutar uno á uno los argumentos que el C. Jefe de Hacienda hace valer á favor de sus procedimientos en el informe justificado que produjo; y dejando á un lado la cuestión de si las circulares que cita tienen fuerza de leyes, cuestión que tendrá que resolver el juez en cada caso que se le presente cuando se trate de aplicarla; el juzgado se limita á contestar á la razón que hace valer, de que está mandado que en todos los casos de desamortización se aplique la legislación «que entre nosotros lleva el nombre de Leyes de Reforma,» que en efecto es exacto lo aseverado; y en todos los casos que á los jueces federales competen, tendrán que aplicarlas, no sólo para resolver las cuestiones que se versen, sino hasta para darle forma al juicio en que aquellos se ventilen; pero apesar de esto, no hay en toda esa legislación una disposición que diga que un adeudo procedente de la nacionalización, si llega á hacerse contencioso, no es del conocimiento de la autoridad judicial; y si tal disposición hubiera ó alguna pudiera interpretarse en tal sentido, aquella disposición y esta interpretación serian anticonstitucionales, porque traerían consigo la confusión de poderes.

Considerando: Por lo sentado en el primer considerando de este fallo, se deduce que el C. Jefe de Hacienda debía de haber limitado sus procedimientos hasta embargar la finca deudora, asegurando con esto el interés del fisco, y debió en seguida pasar el expediente á ese juzgado para que él resolviera sobre la excepción propuesta por el Sr. González Torres, pues cualquier otro acto ejecutado por aquella oficina antes de la resolución oficial y en contra de la finca embargada, tenía que ser anticonstitucional y violar el precepto del art. 16 de la Constitución, que requiere en la autoridad competencia para ejercer sus funciones, competencia de la que ya carecía el C. Jefe de Hacienda, cuando mandó valuar y pregonar el rancho del Tirado, porque ya entonces el negocio á que se ha hecho relación, se había trocado de meramente administrativo en contencioso.

Por lo expuesto, de acuerdo con el parecer de las partes y con fundamento en los arts. 101 y 102 de la Constitución general de la República, se falla este juicio al tenor de las siguientes proposiciones: